



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA

Acuerdo del Pleno de fecha 19/09/2024 del Ayuntamiento de Santa Olalla, por el que se aprueba definitivamente la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales y Bienestar Animal del Ayuntamiento de Santa Olalla.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional aprobatorio de la " Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales y Bienestar Animal del Ayuntamiento de Santa Olalla", cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA OLALLA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Marco normativo.

La tenencia y protección de los animales en el Municipio de Santa Olalla se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales peligrosos, Ley 7/2020 de 31 de agosto, de bienestar, protección y defensa de los animales de Castilla la Mancha y demás normativa vigente que pueda ser de aplicación.

El Ayuntamiento está obligado a poner en conocimiento de los habitantes de la localidad el contenido de esta Ordenanza, utilizando los medios de publicidad destinados a tal efecto.

La ignorancia de la presente ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Artículo 2. Definiciones.

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que en el caso de animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el registro de animales de compañía.

b) Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la ley 8/2023 de 24 de abril.

c) Animal doméstico de explotación y renta: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos. Quedan incluidos en esta definición, vacuno mayor o menor, equinos, suidos, aves de corral, palomas, conejos u otros animales de cría que tengan ánimo de lucro.

d) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo genotipo/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se consideran animales silvestres los animales domésticos de compañía, aún en el caso de que hubieran vuelto a un estado asilvestrado.

e) Animal silvestre en cautividad: Todo aquel animal silvestre cuyo genotipo/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

f) Animal abandonado: Todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando no identificado su origen o persona titular o no responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Así mismo serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

g) Animal vagabundo: Es el que no tiene dueño conocido, o que circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.



h) Animal desamparado: todo aquel que, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

i) Animal extraviado: Todo aquel que estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

j) Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

k) Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinéticas.

l) Animales utilizados en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o las Fuerzas Armadas.

m) Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas o raciales (tamaño, potencia de la mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determinen.

n) Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad animal.

o) Casa de acogida: Domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

p) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

q) CER: Método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

r) Colonia felina: A los efectos de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis Catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

s) Criador/a registrado/a: persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de animales de compañía.

t) Cuidador de colonia felina: persona debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

u) Entidades de protección animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro que desarrollan cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritos en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

v) Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.

w) Esterilización: método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentos sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

x) Fauna urbana: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sintrópica y que sin tener propietario o responsable conocido vive compartiendo territorio con las personas en los núcleos urbanos de ciudades o pueblos.

y) Gato comunitario: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis Catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

z) Gato merodeador: aquel gato que sale sin supervisión del hogar de su titular.

aa) Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados y censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER controlando la llegada de nuevos individuos.

bb) Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que no pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía



cc) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

dd) Eutanasia; muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indolores, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.

ee) Núcleos zoológicos de animales de compañía: Establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

ff) Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.

gg) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida y homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

hh) Perro guardián: es el animal mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

ii) Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

jj) Profesional de comportamiento animal: veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional está relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.

kk) Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.

ll) Refugio definitivo para animales; refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

mm) Tenencia responsable; conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

nn) Veterinario acreditado en comportamiento animal: veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

oo) Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta Ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar y salud de los gatos.

pp) Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente Ley.

qq) Núcleos zoológicos: Tendrá la consideración de núcleo zoológico, a los efectos previstos en esta Ordenanza, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta cuidado, mantenimiento temporal, guardería, residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales.

No tendrán la consideración de núcleos zoológicos, a los efectos previstos en esta ordenanza, las explotaciones ganaderas, incluyendo como tales las granjas de especies de caza e instalaciones de acuicultura, ni tampoco los centros que utilicen, críen o suministren animales de experimentación y otros fines científicos y aquellos otros que pudieran determinarse por vía reglamentaria en atención a su escala entidad y naturaleza.

rr) Zona verde: jardines, solares, praderas, montes con cubierta vegetal o natural.

Artículo 3. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Santa Olalla, para la tenencia de animales domésticos de compañía, de renta, silvestres, potencialmente peligrosos, así como la regulación de los núcleos zoológicos del ganado incontrolado y las colonias urbanas felinas, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno, y de otra, la adecuada protección de los animales.

2. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía/ Presidencia, Concejalía Delegada, Junta de Gobierno Local o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia correspondan al resto de las Concejalías, así como a otras.

3. Quedan excluidos de la presente ordenanza y se regirán por su propia normativa:

- La caza,



- La pesca.
- La tauromaquia.
- Los animales de experimentación.

Artículo 4. Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

a) Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.
b) En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.

b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.

c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.

d) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.

e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud, y en todo caso, los estipulados como obligatorios según la normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.

f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente.

g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.

h) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o veterinario acreditado en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera.

i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicado su cambio de titularidad, extravío o muerte.

j) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.

c) La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero pudiera ocasionar a personas, otros animales y cosas, a las vías y espacios públicos y al medio rural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

a) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.

b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.

d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.

e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV y en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

f) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo, sin que este concepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.

g) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.

h) La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f) del artículo 61 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

i) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

j) Utilizar animales como reclamo, recompensa, premio, rifa o promoción.

k) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos.



l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

m) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esa práctica y otros similares así como instigar a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas.

n) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

Artículo 6. Obligaciones específicas con respecto a los animales de compañía.

Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.

b) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir con el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico/sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza, en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasionen molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente registro.

e) Evitar que los animales depositen sus excremento y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquellos con productos biodegradables.

f) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas.

g) En el caso de animales de compañía que por sus características y especie vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.

h) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía.

i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

j) Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado. La baja del animal de compañía por muerte deberá ir acompañada de documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.

Artículo 7. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente. Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas. La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio o control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

b) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes, se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y



que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

c) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de las actividades regladas.

d) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.

e) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

f) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

g) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie de animal de compañía que se desarrolla en la presente ley salvo los incluidos en programas de reintroducción.

h) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación cuando esta sea obligatoria.

i) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.

j) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.

k) La cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores no inscritos en el Registro de criadores de animales de compañía.

l) La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente.

n) Emplear animales de compañía para el consumo humano.

o) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.

Artículo 8. Animales de compañía en espacios abiertos.

En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior, sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.

b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.

c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal.

d) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico sanitarias.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

CAPÍTULO I: LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 9. Condiciones para la tenencia en los domicilios.

a) Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos de compañía en los domicilios particulares, no obstante, dicha autorización estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos en particular, y para los ciudadanos en general.

b) En el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales por domicilio sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

c) El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado y mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, en concreto:

- Los habitáculos de los animales que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas y estarán ubicados de tal forma que no estén expuestos de forma prolongada a la lluvia ni a la radiación solar.

- El habitáculo será suficientemente largo de tal forma que el animal quepa holgadamente en él. Lo suficientemente alto como para que pueda estar con la cabeza y el cuello estirados, y la anchura dimensionada de tal forma que el animal pueda darse vuelta dentro del habitáculo. La base de este habitáculo consistirá en una solera construida, en su caso, sobre la superficie del terreno natural.

- Se adoptarán las medidas de limpieza y desinfección necesarias en cuantía y frecuencia para evitar molestias por lixiviados y olores a los vecinos.

d) El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que



pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

e) Cuando los animales deban permanecer atados a un punto fijo la longitud de la atadura no podrá ser inferior a dos metros. Siempre que sea posible, el mecanismo de sujeción del animal se dispondrá de forma que pueda correr a lo largo de un alambre con la mayor longitud posible. El animal atado debe llegar con comodidad al habitáculo para guarecerse y al suministro de agua y alimento.

f) Si el animal debe permanecer atado la mayor parte del tiempo es obligatorio sacarlo a pasear como mínimo una hora al día para que pueda hacer ejercicio.

g) El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que los ladridos de sus perros u otros ruidos de los animales domésticos molesten al vecindario y en especial en horario nocturno de las 22:00 horas a las 08:00 horas de la mañana. Se establece un límite de 45 decibelios durante el día y 30 decibelios por la noche y ha de tratarse de un ladrido/aullido compulsivo y continuo durante varios días.

Artículo 10. La cría y comercialización: prohibiciones.

a) La cría de animales sin licencia de criador y las correspondientes autorizaciones.

b) Venderlos a laboratorios o clínicas sin control de la administración.

c) Venderlos a menores de edad o personas incapacitadas legalmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o tutela de los mismos

Artículo 11. Protección animal. Prohibiciones.

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados. No se considerarán infracciones por maltrato, aquellas acciones de autodefensa proporcionadas en caso de ataque de un animal a cualquier persona.

b) El abandono de animales vivos. Los propietarios o poseedores de animales que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los establecimientos previstos para estos casos o a los servicios municipales correspondientes, abonando en cada caso las tasas municipales en vigor que correspondan.

c) El abandono de animales muertos.

d) El abandono de animales en viviendas no ocupadas o cerradas durante un largo periodo de tiempo sin las atenciones necesarias.

e) La permanencia continuada de animales en terrazas o patios, sin las atenciones necesarias.

f) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en los casos autorizados por la legislación vigente por motivos de salud.

g) El uso de animales en espectáculos, y otras actividades si ello pudiera ocasionarles sufrimiento o pudieran ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales.

h) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiera a animales, así como los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

i) Utilizar animales para la práctica de la mendicidad.

j) Disparar petardos y cohetes que puedan producir ruidos e incendios, y el lanzamiento de cualquier tipo de material pirotécnico sin autorización previa de la autoridad municipal. Para la autorización de este tipo de lanzamiento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. En todo caso, la autorización para el lanzamiento de este tipo de material estará limitado a una hora al día, o dos periodos de media hora al día.

Artículo 12. Documentación obligatoria.

a) El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

b) De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

c) En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria del animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Artículo 13. Responsabilidad de los propietarios.

a) El poseedor del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

b) Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

**Artículo 14. Colaboración con la autoridad municipal.**

a) Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

b) En los mismos términos quedan obligados del porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares dónde presten servicios

Artículo 15. Identificación de los animales de compañía.

a) El propietario de un animal de compañía, está obligado a proceder a su identificación y registro según la legislación vigente.

b) En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de compañía.

c) Los titulares de los animales de compañía deberán portar cuando circulen con estos por la vía pública, la documentación reglamentaria que acredite la identidad del animal. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

d) La sustracción o desaparición de los animales de compañía habrá de ser comunicada al Registro de identificación de Animales de Compañía. La falta de comunicación será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

Artículo 16. Cartilla sanitaria.

a) Los propietarios deberán proveerse de la cartilla sanitaria, pasaporte y documentos que determine la legislación vigente expedidos y completamente cumplimentados por un veterinario.

b) De igual manera, se incluirán en dicho documento las vacunaciones de carácter obligatorio y voluntarias suministradas al animal, así como las desparasitaciones e incidencias sanitarias, figurando en todo caso el nombre, la firma y número de veterinario colegiado actuante en cada caso.

c) Vacunación antirrábica: Todo perro residente en el municipio de Santa Olalla habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los seis meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial. La vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones que esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 17. Uso de correa y bozal.

a) En las vías públicas o privadas de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

b) Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal, cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen y mientras estas duren.

Artículo 18. Zonas verdes sin correa.

Para garantizar el esparcimiento, ejercicio y bienestar de los perros, estos podrán circular sin correa por las zonas verdes que están habilitadas para ello. Los perros deberán estar siempre bajo la supervisión y responsabilidad (según artículo 8) de sus propietarios o tenedores. Quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos o aquellos animales con antecedentes de agresión.

Artículo 19. Zonas verdes con correa y sin correa.

a) El Ayuntamiento podrá habilitar determinados espacios dentro de estas zonas verdes para que los perros puedan estar sin correa en las mismas condiciones establecidas en el artículo 13.

b) Queda prohibida la presencia de perros sin correa fuera de las zonas habilitadas.

**Artículo 20. Normas de convivencia.**

a) El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias o agresiones a las personas u otros animales, así como para evitar su extravío.

b) Los propietarios o tenedores de los animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

c) Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

d) Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros de asistencia.

e) El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

f) Los perros destinados a la guarda de caseríos inmediatos a los caminos públicos, estarán amarrados con cadena o ligadura resistente que no les permita llegar a las vías, ni infundir temor o causar daños o molestias a quienes por ella transiten.

g) Queda expresamente prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

h) Queda expresamente prohibida la entrada de perros y otros animales en parques infantiles, recintos escolares y deportivos, y aquellos otros en los cuales las autoridades competentes informen mediante carteles la prohibición de acceso a los mismos.

i) El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

j) Entrada en establecimientos públicos: Salvo en el caso de perros de asistencia, los dueños de los establecimientos, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y/o provistos de bozal.

k) Los perros de asistencia que acompañen a personas con discapacidades reconocidas y mujeres maltratadas que lleven perros para su protección, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma determinada por la presente Ordenanza. El usuario del animal deberá acreditar la condición del perro de asistencia.

Artículo 21. Deposiciones de animales en la vía pública.

En todos los casos, cuando se produzcan restos o excrementos de animales domésticos en los espacios públicos o privados de uso común, en zonas verdes, zonas de esparcimiento, zonas de baño autorizadas, el conductor o portador, estará obligado a recogerlo o retirarlo, limpiando la parte afectada del perro o animal deberá depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en las papeleras o contenedores de basura.

Artículo 22. Perros mordedores.

a) Cuando el dueño de un perro observe que el animal pudiera padecer rabia u otra enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de los servicios veterinarios para que se adopten las medidas convenientes.

b) Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

c) Las personas que ocultasen casos de rabia serán puestas a disposición de las autoridades judiciales correspondientes.

d) Quienes hubieran sido lesionados por un perro deberán comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondientes o a la autoridad sanitaria para que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación del perro agresor.

e) Los propietarios o poseedores de un perro agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del mismo tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

f) Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro contra las personas u otros animales, el mismo podrá ser retirado por los servicios municipales correspondientes, mediante decreto de Alcaldía o Concejalía Delegada y con el informe preceptivo del veterinario quien determinará el destino del animal.

**Artículo 23. Animales vagabundos, abandonados o extraviados.**

a) El Ayuntamiento de Santa Olalla organizará dentro de su término municipal la recogida de animales vagabundos, abandonados o extraviados.

b) Los animales vagabundos, abandonados o extraviados, serán recogidos y trasladados a un centro de recogida de animales por los servicios municipales o por empresas acreditadas que presten servicios para el Ayuntamiento. Para los fines anteriores, el Ayuntamiento dispondrá de un servicio de recogida de animales, bien propio o concertado con empresas privadas o asociaciones de defensa y protección de animales que cumplan con los requisitos establecidos reglamentariamente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá gestionar los gatos abandonados del municipio, mediante el mantenimiento de colonias urbanas felinas.

c) Las personas que no deseen seguir teniendo un animal podrán entregarlo a los servicios municipales o a una sociedad protectora de animales, previo pago de las tasas correspondientes en cada caso.

d) Si en el momento de la captura del animal apareciera el dueño, salvo caso de extravío del animal denunciado, se procederá a su entrega previo pago de las tasas correspondientes en cada caso.

e) El plazo que se confiere al propietario para la recuperación de un animal sin identificación será de diez días. Si el animal llevase identificación, se avisará al propietario y este dispondrá de un plazo de tres días naturales a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

f) Este periodo de retención se reducirá a veinticuatro horas, cuando así lo aconsejen las circunstancias del animal a juicio de la inspección veterinaria.

g) Una vez transcurrido el plazo legal para la recuperación por sus propietarios, los animales podrán ser donados o cedidos, pero nunca sacrificados salvo informe previa de un veterinario que justifique la medida por motivos de bienestar animal.

h) Todos los animales dados en adopción se entregarán identificados, vacunados, desparasitados y esterilizados.

i) Tanto los tratamientos como los sacrificios se realizarán bajo control veterinario.

Artículo 24. Prohibición de alimentación de animales en la vía pública.

a) Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública.

b) Queda excluidas de la prohibición aquellas personas especialmente autorizadas por la Ayuntamiento que colaboren en las labores de control de las colonias urbanas felinas.

Artículo 25. Recogida de cadáveres.

a) El Ayuntamiento de Santa Olalla organizará dentro de su término municipal la recogida de cadáveres de animales vagabundos.

b) Los servicios municipales procederán a su recogida, transporte y eliminación.

Artículo 26. Registro y licencia.

Todas las explotaciones de animales domésticos de renta deberán estar registradas según la legislación vigente y contar con la preceptiva licencia municipal.

Artículo 27. Emplazamiento.

La presencia de animales domésticos de renta, quedará restringida a zonas catalogadas como rústicas en vigente Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Santa Olalla.

Artículo 28. Instalaciones.

Los animales serán alojados en explotaciones que cumplan la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones, protección del medio ambiente y protección de los animales.

CAPÍTULO II. LA TENENCIA DE ANIMALES SILVETRES O EXOTICOS.**Artículo 29. Animales silvestres en cautividad.**

Serán objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo todos aquellos animales silvestres en cautividad no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

Artículo 30. Condiciones específicas.

1. Queda prohibida la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad fuera de los supuestos admitidos en esta ley.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior, la tenencia, el intercambio y la cría en cautividad en parques, zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.



3. Las autoridades competentes podrán exceptuar de la prohibición recogida en el apartado primero, si se dan las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, y los artículos 9 y 12 respectivamente, de la directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres y la directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

4. Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la protección y derechos de los Animales.

5. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en la Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal. En el caso de los parques zoológicos el depósito de ejemplares se realizará siempre que no afecte a su capacidad para cumplir con los programas previstos en el artículo 4 de la ley 31/2003.

Artículo 31. Autorizaciones.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales silvestres o exóticos en los domicilios particulares, no obstante, dicha autorización estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos en particular, y para los ciudadanos en general.

Artículo 32. Normas de alojamiento.

Los animales pertenecientes a la fauna silvestre, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y en todo caso bajo control veterinario e inscritos en el censo correspondiente.

Artículo 33. Documentación.

Los servicios municipales podrán requerir a los poseedores la documentación pertinente para la tenencia de estos animales, efectuando en caso contrario la denuncia oportuna y adoptando las medidas adecuadas para la retención y depósito de los animales hasta su intervención por los organismos competentes.

Artículo 34. Circulación por la vía pública.

Queda prohibida su circulación por la vía pública.

TÍTULO III. NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Artículo 35. Requisitos zoonosanitarios.

- a) El emplazamiento deberá estar lo suficientemente alejado del núcleo urbano, y las instalaciones no molestarán a las viviendas próximas.
- b) Deberán contar con una dotación de agua potable.
- c) Las construcciones, instalaciones y equipos deberán proporcionar un ambiente higiénico y facilitarán las acciones zoonosanitarias que sean precisas para prevenir contagios de animales.
- d) Las instalaciones deberán facilitar la eliminación de excrementos y aguas residuales de maneja que no comporten peligro alguno para la salud pública y el medio ambiente.
- e) Las instalaciones deberán contar con los recintos, locales o jaulas de fácil limpieza, desinfección, para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos.
- f) Se deberá contar con los medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales, utensilios y vehículos que puedan estar en contacto con los animales.
- g) Se deberá tener medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- h) Programa definido de manejo, higiene y profilaxis de los animales albergados respaldado por un veterinario.

Artículo 36. Obligaciones de los ciudadanos.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de la vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.

2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar medidas para evitar que la presencia de estos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos.

**Artículo 37. Prohibiciones.**

Quedan prohibidas en relación con las colonias felinas las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.

2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para el tratamiento o reubicación.

3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.

4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.

5. El aprovechamiento cinegético de los gatos.

6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia con las siguientes excepciones:

a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales.

En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.

b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.

c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.

7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:

a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.

b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.

c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.

d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.

8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad dónde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso de la letra d) la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.

Artículo 38. Objeto y aplicación de las normativas.

El objeto del presente capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, por el Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo y modificación de la ley 50/1999, así como el resto de la legislación vigente. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 39. Animales potencialmente peligrosos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos: Todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

1. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

3. Animales adiestrados en la defensa o ataque.

4. Los perros pertenecientes a una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. En particular, se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualesquiera otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- Pit Bull Terrier,
- Staffordshire Bull Terrier,
- American Staffordshire Terrier,
- Rottweiler,
- Dogo Argentino,
- Fila Brasileiro,
- Tosa Inu,



- Akita Inu.

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, y residencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho grandes mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso, corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, por patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 40. Licencia municipal.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

a) La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal.

b) Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

c) Corresponde a la Alcaldía o Concejalía delegada, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada sobre concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada, dotada de un número identificativo y de un carné de licencia de Animal Potencialmente Peligroso.

d) Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará el destino del animal y la obligación de su tenedor de entregarlo a las autoridades municipales en el plazo de diez días. Cuando el destino acordado sea su reubicación, en el plazo de diez días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 41. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animal considerados potencialmente peligrosos según la normativa vigente, pueden ser titulares de una licencia municipal administrativa que les permita su licencia.

Artículo 42. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, y se benefician de los servicios prestados al respecto por el Ayuntamiento. El interesado en obtener la licencia deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como, no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves por alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.
- Tener formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 €.

Artículo 43. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 44. Hecho imponible, Cuota tributaria y Tarifa.**

El hecho imponible de la tasa es el servicio o actividad tendente a verificar si se cumple o no las condiciones para el otorgamiento de la licencia. La licencia concedida tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. La cuantía de la tasa será de 50 euros para el otorgamiento de la primera licencia y de 30 euros para su renovación

Artículo 45. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia.

Artículo 46. Gestión.

La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro del Ayuntamiento, mediante impreso del Ayuntamiento abonando la tasa correspondiente, por autoliquidación.

Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación en original o copia autenticada:

- Pasaporte o cartilla sanitaria del animal.
- Impreso de implantación de la identificación (microchip).
- DNI del propietario.
- Certificado/volante de empadronamiento.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 €.

- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos.

- Resguardo acreditativo del abono de la tasa.

Los titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento de animales deberán presentar:

- Licencia municipal de actividad.
- Descripción o croquis del lugar donde van a estar los animales.
- Certificado de la administración autonómica de la declaración y registro como núcleo zoológico.

Artículo 47. Inscripción en el Registro.

a) Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

b) Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos de este municipio de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentra bajo su custodia animales de obligada inscripción.

c) Cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente, se debe proceder a la inscripción en el registro en un plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

d) Asimismo, en el plazo máximo de diez días los responsables de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento a fin de que se haga constar en el registro cualquier cambio de residencia permanente, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la administración de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

e) A instancias del interesado se procederá a la baja en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, previa acreditación de la venta, traspaso, cesión, muerte o traslado de vivienda.

Artículo 48. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana.

Los propietarios, criadores o tenedores, además de las condiciones establecidas en esta Ordenanza para la tenencia de animales domésticos de compañía, tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de estos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso. Los propietarios de



dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos en todo momento las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado a la raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a una distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas o contra otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques, jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas entre las 7:00 y las 22:00 horas.

Artículo 49. Listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía

Solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales:

- a) Perros, gatos y hurones.
- b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad animal.
- c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.
- d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que tal y como contempla el apartado a) del artículo 2, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.
- e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.

TÍTULO IV. INSPECCIONES INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que las mismas corresponden a cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 51. Inspección.

- a) Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.
- b) El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad y en el ejercicio de sus funciones estarán autorizados para:
 - Recabar información verbal o escrita sobre los hechos o circunstancias objeto de la actuación.
 - Realizar comprobaciones cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
 - Establecer medidas correctoras en tiempo y forma al denunciado, a fin de que subsane las deficiencias observadas, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda en cada caso.
 - En situaciones de riesgo grave para la salud pública, la seguridad ciudadana o la protección animal, las autoridades municipales competentes adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas teniendo que ser estas ratificadas posteriormente por la Alcaldía o Concejalía delegada.
- c) Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujera maltrato animal, la autoridad competente podrá establecer las medidas correctoras oportunas, sanciones o podrán ser requisados mediante decreto de la Alcaldía y con el informe preceptivo del veterinario, quien determinará el destino del animal.
- d) En los casos que exista protesta vecinal por supuestas molestias producidas por animales debido a diversas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes



de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujeran molestias objetivas, la autoridad competente podrá establecer las medidas correctoras oportunas, sanciones o podrán ser requisados mediante decreto de la Alcaldía o concejalía delegada y con el informe preceptivo del veterinario, quien determinará el destino del animal.

Artículo 52. Infracciones en la tenencia de animales no calificados potencialmente peligrosos.

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas de la presente ordenanza. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penales y civiles. Las infracciones se califican como leves, graves, y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

A) Infracciones Leves:

- A.1) Tener en un domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización municipal.
- A.2) Criar animales sin licencia de criador y las correspondientes autorizaciones municipales.
- A.3) Vender animales a menores de edad o personas incapacitadas legalmente.
- A.4) No tener o no presentar la documentación obligatoria de los animales, así como las licencias correspondientes.
- A.5) No tener seguro de responsabilidad civil del animal.
- A.6) Alimentar a los animales en la vía pública.
- A.7) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas expresamente en las infracciones muy graves y graves, tendrá la consideración de infracción administrativa leve.

B) Infracciones Graves:

- B.1) Que la tenencia de animales pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas u otros animales.
- B.2) Tener al animal permanentemente atado con una correa inferior a dos metros, no sacarlo de paseo, o dejarlo en viviendas, terrazas, patios, vías públicas durante largos periodos de tiempo, sin las atenciones necesarias.
- B.3) El abandono de cadáveres.
- B.4) Utilizar animales para la mendicidad.
- B.5) No tener al animal identificado según la legislación vigente.
- B.6) No tener la cartilla sanitaria actualizada según la legislación vigente.
- B.7) No adoptar medidas necesarias para evitar el extravío de los animales de manera reiterada.
- B.8) Pasear los animales sin cadena o cordón resistente que permita su control por las vías públicas o privadas de uso común, así como en las zonas verdes especialmente determinadas en la presente ordenanza o en carteles informativos que regulen expresamente el acceso.
- B.9) Que los animales accedan a parques infantiles, recintos escolares, recintos deportivos, zonas verdes o establecimientos en las que figure expresamente la prohibición de acceso en la presente ordenanza o mediante carteles informativos que regulen expresamente el acceso.
- B.10) Que los animales se bañen en fuentes ornamentales o similares y que beban directamente de las fuentes de agua potable de uso público.
- B.11) Que los animales ensucien la vía pública o privada de uso común. No recoger los excrementos de los animales domésticos.
- B.12) Ante casos de perros mordedores, no cumplir el protocolo antirrábico establecido.
- B.13) Que los animales silvestres o exóticos circulen por la vía pública.
- B.14) Vender animales a laboratorios o clínicas sin control de la administración.
- B.15) La reincidencia de tres faltas leves en el plazo de un año.

C) Infracciones muy Graves:

- C.1) Someter a los animales a cualquier práctica que les suponga daños injustificados o maltrato animal.
- C.2) No proporcionar al animal un alojamiento adecuado y mantenerlo en inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias.
- C.3) El Abandono de animales.
- C.4) Que los animales causen daños a personas u otros animales.
- C.5) La reincidencia de tres faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 53. Infracciones en la tenencia de animales calificados potencialmente peligrosos.

Las tipificadas en el artículo 33, y, además, las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que las califica como leves, graves y muy graves.

- A) Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
 - 1. Abandonar un animal potencialmente peligroso.
 - 2. Tener un animal potencialmente peligroso sin licencia



3. Vender o transmitir cualquier animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia
 4. Adiestrar animales potencialmente peligrosos careciendo del certificado de capacitación.
 5. Adiestrar animales potencialmente peligrosos para activar su agresividad o la organización de espectáculos destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 6. Que los animales causen daños a personas u otros animales.
- B) Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
1. Extraviar o dejar suelto o sin bozal un animal potencialmente peligroso en lugares públicos.
 2. Omitir la inscripción en el registro.
- C) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en las infracciones graves y muy graves, tendrá la consideración de infracción administrativa leve.

Artículo 54. Sanciones.

- A) Las cuantías de las sanciones en la tenencia de animales no calificados potencialmente peligrosos:
- A.1) Infracciones Leves: multa de 100,00 a 300,00 euros.
 - A.2) Infracciones Graves: multa de 301,00 a 600,00 euros.
 - A.3) Infracciones Muy graves: multa de 601,00 a 3.000,00 euros.
- B) Las cuantías de las sanciones en la tenencia de animales calificados potencialmente peligrosos:
- B.1) Infracciones Leves: multa de 100,00 a 300,00 euros.
 - B.2) Infracciones Graves: multa de 301,00 a 600,00 euros.
 - B.3) Infracciones Muy graves: multa de 601,00 a 3.000,00 euros.
- C) Graduación de las sanciones: Para la graduación de las sanciones una vez clasificadas conforme los artículos anteriores, se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias, la reincidencia, la intencionalidad, la relevancia, la naturaleza y gravedad de los daños causados, así como la reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.
- D) Las infracciones tipificadas como graves o muy graves, podrán llevar como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales mediante Decreto de la Alcaldía o Concejalía delegada y con el informe preceptivo del veterinario quien determinará el destino del animal.
- E) Una vez notificado el decreto de confiscación al propietario o responsable del animal este deberá entregarlo de manera inmediata en las dependencias municipales, o en caso contrario, la Policía local podrá confiscarlo.
- F) Una vez confiscado el animal, el propietario o responsable del mismo, dispone de un plazo de diez días para subsanar las deficiencias por las que el animal haya sido confiscado, y previo abono de los gastos, tasas, sanciones originadas podrá recuperar el animal. Transcurrido dicho plazo sin que las deficiencias o los abonos se hayan efectuado, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 55. Régimen jurídico.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será regulado por la normativa estatal y autonómica vigente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Olalla, 15 de noviembre de 2024.- El Alcalde, Pedro Congosto Sánchez.

Nº.I.-6302